



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00277-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	SOMENSON BALDOVINO AGUAS.
Demandado	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el Director del Departamento Jurídico (e) de la Contraloría Distrital de Barranquilla Dr. FABIAN JOSE ARZUAGA VERGARA, presento escrito solicitando se le expidiera copias auténticas de los fallo condenatorios de las sentencias de primera y segunda instancia.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

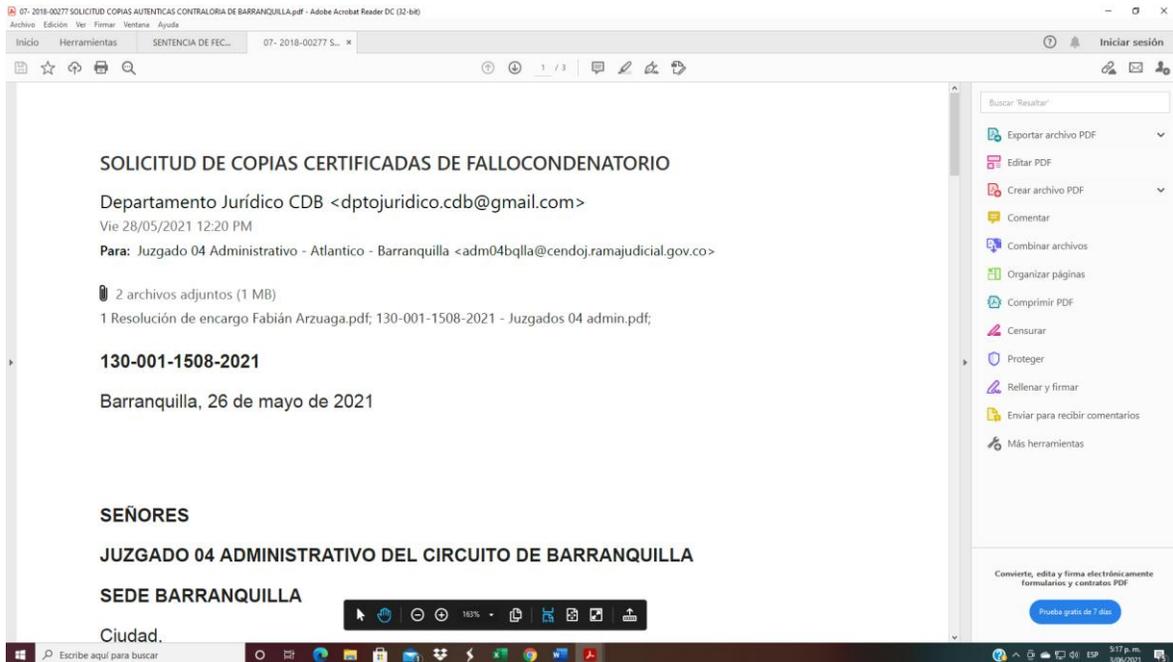
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00277-00.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	SOMENSON BALDOVINO AGUAS.
Demandado	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

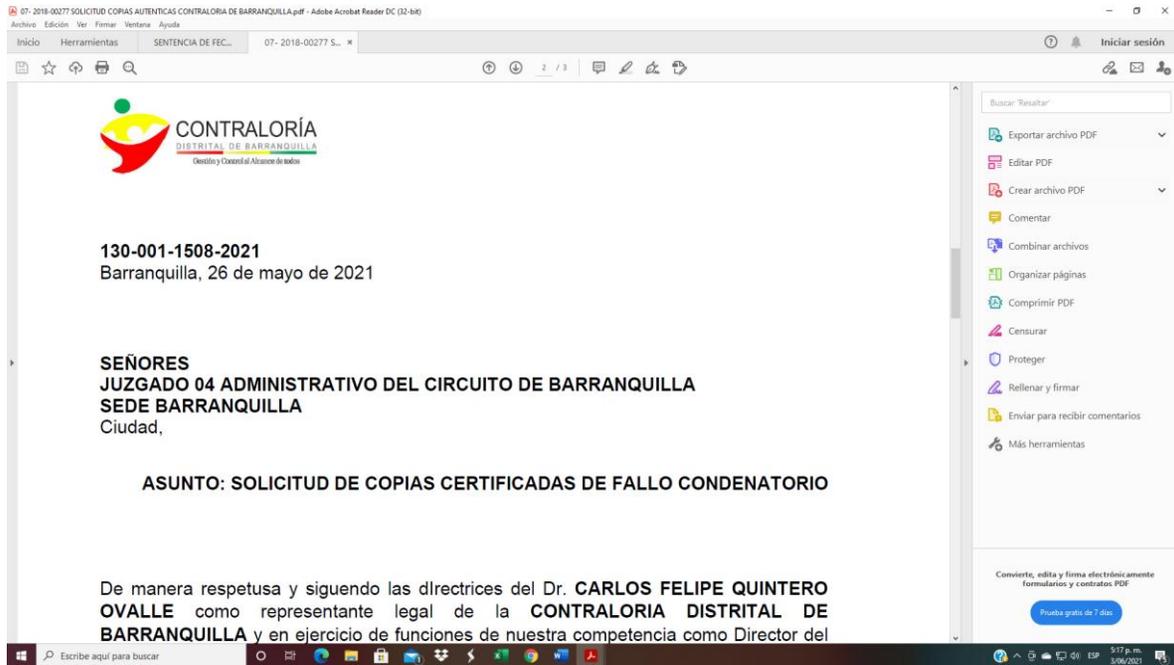
I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el Director del Departamento Jurídico (e) de la Contraloría Distrital de Barranquilla, abogado FABIAN JOSE ARZUAGA VERGARA, atendiendo las directrices del Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE representante legal de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el día 28 de mayo de 2021 a las 12:20 pm., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copias autenticadas de los fallos condenatorios de fecha 27 de agosto de 2014, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla obrante (folios 12 a 30)** y copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Escritural (folios 31 a 41), fallos obrantes como anexos dentro del proceso de la referencia.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla y copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Escritural. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia de **fecha 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla** y copia autenticada de la sentencia de segunda



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

instancia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Escritural, obrantes a (folios 12 a 41), previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 67 DE HOY JUNIO 8 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320c3cd23e6375ab525db0d801e28ae1b86cbd4bac7e06dfb1dfaccc96a356e3**

Documento generado en 04/06/2021 09:08:10 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00111-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	LILIANA GARCÍA BULA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00111-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	LILIANA GARCÍA BULA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora LILIANA GARCÍA BULA, en nombre propio, ha presentado acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BARRANQUILLA.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La parte accionante en caso sub examine, solicita que se ordene a la accionada:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito de la manera más cordial y respetuosa al Señor Juez (a), sentencie a mi favor y exija a la Secretaria de Transito de Barranquilla o en su defecto quien haga de representante legal al momento de la notificación de esta Acción de Cumplimiento, sean descargado los comparendos en cuestión.” (folio 2 escrito demanda digital)

La acción de cumplimiento fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

De acuerdo con el texto del artículo 8 inciso 2 ibídem, para que proceda la acción de cumplimiento es necesaria la constitución de renuencia. El citado artículo señala lo siguiente:

“...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento **o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Se resalta)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] *el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹.

La alta corporación de lo contencioso administrativo también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”².

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Por su parte, el Art. 161 del C.P. A.C.A., establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, no se observa que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo exige la norma en comento pues dentro de las pruebas aportadas lo que allega es oficio QUILLA-21-127661 emanado de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, dirigido a ella a través del cual se dio respuesta a petición radicada 24 de mayo de 2021 (folios 7-11 documento 01), así mismo, se agregó constancia de respuesta electrónica a la petición rad. No. 109596 de 24 de mayo de 2021 (folios 15-23, documento 01), se allegó documento citación para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

notificación personal de 16-04-2021 dirigido a la accionante mediante el cual se le notifica de orden de comparendo (folio 28, demanda digital), así mismo se anexo copia de auto No. BAQ1081026 de Inspección de Tránsito y Transporte-Secretaría Distrital de Tránsito (folio 31-32, demanda digital),

Sin embargo, de ninguno de los documentos aportados puede predicarse que constituya renuencia, ya que se tratan de copias de las actuaciones adelantadas por la accionante ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla procurando el pronunciamiento de dicho ente respecto de un comparendo que aparece a su nombre, por lo cual la entidad accionada dio respuesta a su petición indicándole que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no es supletorio del procedimiento contravencional.

En consecuencia, habida consideración del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el sentido que no es cualquier solicitud la que hace constituir en renuencia a la autoridad accionada sino una solicitud expresa, se colige que en el caso sub-examine el requisito de procedibilidad no ha sido superado, máxime cuando se sabe que la accionante radicó petición el 24 de mayo de 2021, y que la misma versa sobre la orden de comparendo a ella impuesta, situación que se desprende de las documentales adosadas, pero dicha petición no fue adjuntada con el escrito de demanda.

En otras palabras, concluye esta autoridad jurisdiccional que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en los párrafos precedentes, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición, ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 respecto al rechazo de la demanda señala lo siguiente:

“ (.....) ”

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**

(...)” (Se resalta)

En virtud de lo expuesto en la normatividad transcrita y la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la constitución de renuencia ejercida por quien interpone la acción, se impone el rechazo de plano de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tal sentido se abstendrá de darle trámite a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que en este caso no ha existido constitución de renuencia de conformidad a lo exigido por la ley 393 de 1997, dentro de la demanda presentada por la señora LILIANA GARCÍA BULA, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones anotadas anteriormente. En consecuencia, se impone el rechazo de plano de la presente acción, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 67 DE HOY 8 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a07fb2f0bac59b19d2d73805b56cb0333cc5b14bc396ccc7ba310990ae5f1**

Documento generado en 04/06/2021 02:51:01 PM